Año de 1933 Lunes 2 de Octubre Núm. 122

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2723

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circulares

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Reforma Agraria comunica a este Gobierno, con fecha 23 de los corrientes, lo que sigue:

«Por orden de 21 de Junio último se creó el Jurado Mixto de la Propiedad Rústica de Segovia, con jurisdicción en toda la provincia, y para proceder en su día a la elección de Vocales se abrió un plazo de veinte días para que las entidades interesadas en la creación de dicho organismo y comprendidas dentro del artículo 79 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, remitiesen la documentación siguiente:

a) Certificación de existencia legal, expedida por el Gobierno Civil o por la Delegación Provincial de Trabajo.

b) Certificación donde conste la fecha de constitución y domicilio social.

c) Un ejemplar autorizado de los estatutos o reglamentos por que se rige la Asociación.

d) Lista nominal autorizada de los socios que componen la entidad, con especificación de la respectiva profesión y población en que residan.

e) Además de los documentos reseñados, deberán remitir las entidades compuestas por propietarios, una lista nominal debidamente autorizada que comprenda únicamente los socios que sean propietarios de fincas rústicas y las compuestas por obreros, pequeños propietarios, arrendatarios, etc., remitirán una relación autorizada con los nombres de los socios que reúnan la cualidad de arrendatarios, colonos o aparceros.

Y no habiéndose presentado documento alguno por las entidades interesadas, se abre un nuevo plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid* para que cumplan los requisitos señalados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo mandado.

Segovia, 29 de Septiembre de 1933.

EL GOBERNADOR,
Rafael Rubio Carrión

El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, en telegrama de fecha 30 de Septiembre último, me dice lo que sigue:

«Tribunal de Garantías Constitucionales. Habiéndose recibido con posterioridad al 25 del corriente actas de las elecciones para Vocales de este Tribunal, se amplia hasta el día 5 inclusive de Octubre próximo el plazo concedido en 18 del actual para examinar los expedientes electorales; hasta el día 10 inclusive del mismo mes se admitirán las reclamaciones que se presenten. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.—Presidente del Tribunal, Alvaro de Albornoz.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a los efectos oportunos.

Segovia, 2 de Octubre de 1933.

EL GOBERNADOR,
Rafael Rubio Carrión

2744

Diputación Provincial

ANUNCIO

Habiendo sido declarada desierta la primera subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 50 al 53,690 y del 55,300 al 56,400 de la carretera provincial de La Salceda a Sepúlveda anunciada en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 9 de Agosto del corriente año, la Comisión Gestora en sesión de 19 del actual, acordó anunciar otra nueva subasta para la reparación de los citados kilómetros de la carretera anteriormente mencionada, señalando el día 31 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana, para celebrarla en el palacio de la Excma. Diputación, bajo la presidencia de dicha Corporación o del Diputado en quien delegue, y con asistencia del Sr. don Antonio Artalejo, designado por la Comisión Gestora para concurrir a las subastas de las referidas obras, en la cantidad de 16.937,53 pesetas y en las condiciones qus se insertan en los oportunos pliegos, contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo por que han estado expuestos al público y los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación en los días y horas de oficina, cuyas demás particularidades y condiciones se hallan insertas en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 9 de Agosto próximo pasado.

Segovia, 23 de Septiembre de 1933.—El Presidente, G. L. Carretero.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

2747

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Patente nacional de circulación de automóviles

CIRCULAR

Por decreto del Ministerio de Hanienda de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 28), se dispone:

«Artículo 1.º Los adquirentes de vehículos sujetos a la patente nacional de circulación de automóviles no podrán utilizarlos mientras no estén provistos del respectivo permiso de Obras públicas y de la dicha patente, según las características de aquellos vehículos.

A tales efectos, se deberá presentar en la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que resida el poseedor del vehículo o en que se pretenda domiciliar éste, los documentos necesarios para obtener el permiso de circulación. Vistos esos documentos, la mencionada Jefatura expedirá una certificación de haberse solicitado el permiso, en la cual se hará constar el número de matricula que corresponda al vehículo y las características del mismo. La referida certificación deberá ser entregada en la Administración de Rentas públicas respectiva, al propio tiempo que se presente el alta reglamentaria para el pago de la patente nacional de circulación de automóviles con arreglo a las disposiciones vigentes. Expedida la patente, sin perjuicio de las ulteriores comprobaciones, deberá ser exhibida seguidamente en la respectiva Jefatura de Obras públicas, para que ésta expida, a su vez, el permiso sin el cual no podrá circular el vehículo, según se prescribe en el primer párrafo de este artículo.

Quedan derogadas los artículos 18 y 24 del reglamento de la patente nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio de 1927.

Artículo 2.º Las infracciones de los preceptos en vigor según los cuales los vehículos con placas para pruebas sólo podrán ser utilizados para tales pruebas o ensayos, manejados exclusivamente por personas dedicadas al servicio de entidades vendedoras, que se hallen en posesión del correspondiente permiso para conducir, serán sancionadas con la multa de 500 pesetas, que impondrá la respectiva Delegación de Hacienda y exigirá de aquellas entidades.»

Esta Administración de Rentas Públicas llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia sobre lo dispuesto en el anterior decreto, para que a la presentación de altas por patente nacional de circulación de automóviles, siempre que éstos sean nuevos, se exija del presentador la correspondiente certificación de Obras Públicas, que ha de tenerse en cuenta para liquidar por meses la cuota que corresponde al vehículo según su potencia y fecha de expedición de la repetida certificación de Obras Públicas. Esta certificación se unirá como justificante al ejemplar de alta que con las respectivas relaciones por duplicado deberá remitirse a esta Administración en el plazo de tercero día, conforme dispone el artículo 38 del vigente reglamento de patente nacional de automóviles.

Segovia, 29 de Septiembre de 1933.—El Administrador de Rentas Públicas, Ricardo Pérez.

2745

Delegación Provincial de Trabajo

CIRCULAR

Por la presente se pone en conocimiento de los Alcaldes y Comisiones inspectoras de los Registros u oficinas de colocación obrera de esta provincia, que con fecha 26 de los corrientes, se ha dictado por el Excmo. señor Ministro de Trabajo y Previsión, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Establecida como norma general en la Ley de 27 de Noviembre de 1931 acerca de colocación obrera y en el reglamento para ejecución de la misma, la libertad de los patronos

de acudir a los Registros u Oficinas de Colocación para satisfacer sus necesidades de mano de obra; reconocido por la ley de 9 de Septiembre del mismo año, llamada de Términos municipales, no obstante su finalidad específica de procurar ocupación al mayor número de trabajadores agrícolas en paro, el derecho de los primeros a elegir los que necesiten entre los inscritos en los respectivos Registros, y siendo facultad exclusiva tan sólo del Ministro de Trabajo y Previsión Social la de establecer, previo el asesoramiento que la Ley marca y mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, la obligación por parte de los patronos de admitir a los obreros de la correspondiente categoría profesional, designados por los organismos competentes para cubrir los puestos que tengan vacantes, resulta evidente que toda norma de designación de trabajadores agrícolas dictada en sentido contrario a las expuestas y por órgano administrativo y trámites distintos de los indicados, carece de base legal para ser convalidada y consiguientemente no debe perdurar.

Por ello, este Ministerio ordena:

1.º Que las bases de trabajo adoptadas por Jurados mixtos del Trabajo rural y los acuerdos de las Comisiones inspectoras de los Registros u Oficinas de Colocación obrera, en que se hubiera establecido la obligatoriedad de cubrir las ofertas de empleo con los trabajadores que se les designe ya sea por orden de inscripción en los Registros, bien por turno forzoso, se consideren a partir de la publicación de esta Orden nulos y sin validez alguna en este particular concreto, salvo el caso de que dicha obligatoriedad se hubiera establecido por el voto coincidente de todos los elementos integrantes de los respectivos Jurados mixtos o Comisiones inspectoras de los Servicios de colocación.

2.º En lo sucesivo los Delegados de Trabajo denunciarán, como incursos en infracción legal, las bases y acuerdos de los Jurados mixtos y Comisiones inspectoras de los registros y oficinas de colocación en que se intente establecer, directa o indirectamente, la designación obligatoria y automática de los trabajadores agrícolas que necesiten los patronos.

3.º Las Comisiones inspectoras de los registros y oficinas de colocación y los Jurados mixtos del trabajo rural, promoverán, por si o a instancia de parte, los oportunos expedientes de declaración de obligatoriedad para la designación de trabajadores agrícolas cuando en la localidad o en la comarca de su residencia o jurisdicción se den las circunstancias a que se refieren los números 1.º y 4.º del artículo 9.º de las disposiciones transitorias del reglamento de 6 de Agosto de 1932.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1933.—Ricardo Samper.

Señor Director general de Trabajo.»

(*Gaceta* del 28 de Septiembre.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de las Alcaldías y Comisiones inspectoras de los Registros u Oficinas de colocarión obrera.

Segovia, 29 de Septiembre de 1933. El Delegado Provincial de Trabajo, Roberto P. Honduvilla.

Ministerio de Agricultura

Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, Higiene y Sanidad Veterinaria

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

MUNICIPIOS que integran el partido veterinario	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por servicios veterinarios — Pesetas	Censo ganadero — Cabezas	Reses porcinas sacrificadas en domicilios	Servicio de mercados o puestos	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
Santibáñez de Ayllón, Estebanvela, Grado del Pico, El Negredo y Noviales	Santibáñez de Ayllón	Segovia	Riaza	Dimisión	1.664	1.834	6.196	317	No	Paradas	Treinta días	Residencia en Santibáñez de Ayllón.
Madriguera, Becerril, Serracín, El Muyo y Villacorta	Madriguera	Idem	Idem	Renuncia	1.373	1.704	9.314	252	No	No	Idem	Residencia en Madriguera.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 21 de Septiembre de 1933.—El Inspector general, Jefe de la Sección, P. A., Luis Núñez.—V.º B.º: El Director general, C. S. Calzada.

(*Gaceta* del 26 de Septiembre).

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

2705

ANAYA

SUBASTA

El día diez de Octubre próximo a las once horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde que suscribe o de quien legalmente le represente, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la primera subasta para la adjudicación de ciento sesenta pinos con un volumen de 23,576 metros cúbicos de madera y 34,780 metros cúbicos de leña de tronco, procedentes del pinar de estos propios número 128 del catalogo, bajo el tipo de tasación de quinientas noventa y dos pesetas diez y siete céntimos, cuyo aprovechamiento se hará con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 116, correspondiente al 16 de Septiembre de 1931.

Para tomar parte en la subasta se hace preciso que se ingrese en arcas municipales el cinco por ciento de su importe de subasta; y el que resulte agraciado como rematante abonará el importe de anuncios y gastos de gestión técnica cuyo presupuesto estará de manifiesto en esta Secretaría.

Anaya a 26 de Septiembre de 1933. —El Alcalde, Enrique Sanz.

2720

MONTUENGA

Tercera subasta

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta del fruto de piña albar del monte de estos propios, se ha señalado el día trece del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana, para celebrar en estas Casas Consistoriales, con las formalidades debidas, la tercera subasta de dicho aprovechamiento, bajo el nuevo tipo de tasación de ciento noventa y dos pesetas (192 pesetas), y con sujeción por todo lo demás al anuncio inserto por esta Alcaldía en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 16 de Agosto último, núm. 101.

Montuenga, 27 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Daniel Flández.

2719

HONTALBILLA

SUBASTA DE MADERAS

El día 20 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, ante mi autoridad o quien legalmente me sustituya, con asistencia del Concejal designado y un empleado del ramo de montes y del Secretario de este Ayuntamiento, que dará fe del acto, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta pública para el aprovechamiento de productos primarios del monte número 39, perteneciente a los propios de este Municipio y año forestal de 1933-1934, consistente en 129,7594 metros cúbicos de madera y 34,5323 de leña de tronco, procedentes de 426 pinos negrales y dos albares, señalados en el tranzón número 15, bajo el tipo de tasación de cuatro mil ciento ochenta pesetas y noventa céntimos.

Las proposiciones, que serán reintegradas con 4,50 pesetas y ajustadas al modelo que a continuación de este anuncio se inserta, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, todos los días laborables, de nueve a una y de tres a cinco, o en el mismo día de la subasta ante la mesa, antes del momento señalado para la aper-

tura de pliegos, acompañándose a todo pliego proposición, por separado, el resguardo que acredite haber hecho el depósito de doscientas nueve pesetas y cinco céntimos, igual al cinco por ciento de la tasación, asi como la cédula personal del proponente.

El que resulte adjudicatario constituirá en concepto de fianza definitiva el importe del diez por ciento de la suma a que alcance la subasta y quedará a responder del cumplimiento del contrato, sujetándose a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen durante los días y horas laborables.

Todos los gastos de anuncios, reintegros y demás que se originen con motivo de dicha subasta, serán a cargo del rematante.

Hontalbilla, 25 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Laureano Garrido.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal expedida en..., enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de Hontalbilla en el BOLETÍN OFICIAL número..., y de las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para el aprovechamiento de productos primarios del monte número 39 de sus propios en el año actual, consistentes en 426 pinos negrales y dos albares, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

Hontalbilla, a... de... de 1933.

Fecha y firma del proponente.

2715

FUENTERREBOLLO

SUBASTA

El día 23 de Octubre próximo venidero y hora de las once de su mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legalmente me sustituya, con asistencia de un Concejal, de un funcionario del ramo de montes, y la del Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto, la subasta de 171 pinos negrales, 8.250 metros cúbicos de madera y 21.020 metros cúbicos de leña de tronco del tranzón 11, del cuartel A) del monte «Bodones y Pinar del Sur», de estos propios, bajo la tasación de 245,39 pesetas, (docsientas cuarenta y cinco pesetas treinta y nueve céntimos), con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta será por pliegos cerrados, reintegrados en papel de la clase 6.ª que serán presentados a la presidencia durante la primera media hora de la señalada para la subasta, acompañando la carta de pago de haber hecho el depósito provisional del 5 por 100 de la tasación en la Depositaría municipal, y el que resultare agraciado, viene obligado a satisfacer los gastos de anuncios, reintegro del expediente y gestión técnica, haciéndose las proposiciones con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal expedida en..., enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de Fuenterrebollo en el BOLETÍN OFICIAL número..., y de las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, por el aprovechamiento de los productos primarios de sus montes de 171 pinos negrales, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Fuenterrebollo, a 25 de Septiembre de 1933. — El Alcalde, Jacinto Cuesta.

2703

PINAREJOS

SUBASTA

El día 24 de Octubre próximo a las once de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial y su sala de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o Concejal que legalmente le represente, con asistencia del Regidor Síndico del mismo, un empleado del ramo de montes que designe el distrito forestal y del Secretario autorizante, la subasta del aprovechamiento de productos primarios del monte de estos propios, correspondiente al año forestal de 1933 a 1934, consistente en 183 pinos negrales, cuya cubicación arroja 57,951 metros de madera con 73,204 cúbicos de leña de tronco.

A dicha subasta le servirá de base el tipo de tasación de 1.620 pesetas dos céntimos, y tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 116, correspondiente al 16 de Septiembre de 1931, y al de las económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para concurrir a ella, los licitadores constituirán el depósito provisional del cinco por ciento del tipo de licitación, ascendiente a ochenta y una pesetas (81), y el rematante prestará la fianza definitiva del 10 por 100 del importe de la subasta, para responder del contrato.

Las proposiciones, extendidas en papel timbrado de la clase 6.ª (4,50 pesetas), se harán en pliegos cerrados, se ajustarán al modelo que se publica a continuación y se presentarán acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal en el acto de la subasta, durante la media hora por que será abierta ésta.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto, se verificará licitación por pujas a la llana y se cumplirá con cuanto determina el apartado 3.º del artículo 162 del estatuto municipal.

El bastanteo de poderes se verificará por cualquiera de los Letrados con ejercicio en Cuéllar.

El rematante queda obligado a sufragar todos los gastos que se originen con esta subasta, anuncios, reintegros, gastos de gestión técnica y todos aquellos que estén en relación con la misma.

Para todo aquello que se relacione con esta subasta y no se halle comprendido en el presente anuncio, se estará en un todo sujeto a cuanto determinan los pliegos de condiciones facultativas y económicas correspondientes y al reglamento de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Pinarejos, 25 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Gregorio Martín.

Modelo de proposición

D..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal de... clase, de la tarifa..., expedida en... bajo el número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia, número..., del día..., referente a la subasta del aprovechamiento de productos primarios, correspondientes al año forestal de 1933 a 1934, del monte de propios de Pinarejos, acepta los pliegos de condiciones que le sirven de base, de los cuales se halla enterado y se obliga a tomar a su cargo y por su cuenta expresado aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

2625

COCA

SUBASTA

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado la celebración de la subasta del aprovechamiento primario por tres años del monte «Pinar de Villa», pertenecieente a estos propios, bajo el tipo de tasación de 50.246,13 pesetas (cincuenta mil doscientas cuarenta y seis pesetas trece céntimos), y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 28 de Octubre próximo y hora de las doce, llevándose a efecto por el sistema de pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento de diez a doce, durante todos los días hábiles comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior inclusive al en que haya de celebrarse la subasta, ajustándose las proposiciones al modelo que al final se insertará, extendidas en papel de 4,50 pesetas, debiendo hallarse escrito y firmado por el licitador en el anverso del sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de los productos primarios por tres años del monte «Pinar de Villa», y en sobre separado se acompañará la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional, cuyo depósito será la cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta que asciende a 2.512,30 pesetas, y que podrá constituirse en la Caja de depósitos o sus Sucursales o en la Depositaría de este Ayuntamiento.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, aplicándose para todos los demás efectos lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Julio de 1924 y demás disposiciones legales.

El bastanteo de poderes podrá ser declarado por cualquiera de los Letrados con ejercicio en Segovia y Santa María de Nieva.

El rematante dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta constituirá como fianza el 10 por 100 del importe de la misma en la Caja de depósitos de esta provincia o en la Depositaría de este Ayuntamiento, debiendo también realizar el ingreso del 90 por 100 del importe total en dicha Depositaría, y el 10 por 100 restante en la Caja referida en el mismo plazo, a disposición del distrito forestal, sin cuyo requisito no podrá ejecutar el aprovechamiento.

En caso de no tener efecto la primera subasta, se celebrará la segunda en la misma tasación y condiciones el día 10 de Noviembre siguiente.

Coca, 26 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Romualdo Acosta.

Modelo de proposición

Don..., vecino de.., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para la subasta del aprovechamiento primario por tres años, del monte «Pinar de Villa» y de los pliegos de condiciones y presupuestos de gastos de gestión técnica, se compromete a la adquisición del expresado aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

2730

CEREZO DE ARRIBA

Formado por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio juntamente con todos los documentos que le integran, por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones oportunas durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal.

Cerezo de Arriba, 27 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Pedro Villa.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Abades.
Navares de Enmedio.
Torre Val de San Pedro.
Navares de Ayuso.
Cozuelos de Fuentidueña.
Valtiendas.
Bernúy de Porreros.
Riofrío de Riaza.
Valdevacas y El Guijar.
Valverde del Majano

2735

NAVALILLA

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

En Navalilla, a 27 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Alejo Barrio.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Olombrada.
Ochando

2708

SIGUERUELO

Por dimisión del que le desempeñaba, se halla vacante el cargo de Recaudador-Depositario de los fondos municipales dotado con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal ordinario por trimestres vencidos.

La persona que le interese habrá de solicitarlo ante esta Alcaldía dentro de los quince días siguientes a la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca inserto el presente anuncio, y

prestar fianza a satisfacción del Ayuntamiento.

Sigueruelo a 27 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Benito Sanz.

2691

VALVERDE DEL MAJANO

Don Melchor Ayuso Llorente, Alcalde constitucional de Valverde del Majano.

Hago saber: Que para atender al pago de varias obligaciones, la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

DEL				AL			
Capítulo..	Artículo..	Concepto.	PESETAS	Capítulo..	Artículo..	Concepto.	PESETAS
1	8	1	50	1	2	1	200
7	6	1	50	»	8	4	70
»	7	1	50	9	7	1	100
8	4	1	40	»	»	2	175
9	2	1	50	10	5	1	233,80
11	2	1	50				
18	1	1	488,80				
Total.			778,80	*Total.*			778,80

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince dias, contados desde el en que se publique este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Valverde del Majano, 25 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Melchor Ayuso.

2734

MONTERRUBIO

Para atender al pago del 1,20 por 100 del presupuesto municipal y de utilidades, alquiler de las casas que habitan los señores Maestros, adquisición de bibliotecas populares y obligaciones carcelarias, la Comisión de hacienda de este Ayunramiento ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

DEL				AL			
Capítulo..	Artículo..	Concepto.	PESETAS	Capítulo..	Artículo..	Concepto.	PESETAS
7	1	1	245	1	7	2	40
				10	1	1	40
				»	6	1	80
				17	ú.	4	85
Total.			245	*Total.*			245

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, queda expuesto al público este acuerdo en la Secretaría del Ayuntamiento; para que contra él puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince dias, contados desde el en que se publique este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Monterrubio, 27 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Angel Pastor.

2727

OLOMBRADA

Por el presente se hace saber, que este Ayuntamiento en sesión del 24 del actual, acordó instruir el oportuno expediente de habilitación de suplemento de crédito de 665,80 pesetas, a cuenta de las resultas del último ejercicio para los capítulos siguientes:

Para el capítulo 8.°, artículo 3.°, remedicamentos a pobres, 250 pesetas.

Para el capítulo 15, artículo 2.°, retiro obrero y exceso de 1931, 415,80 pesetas.

Total, 665,80 pesetas.

Contra dicho acuerdo pueden presentarse reclamaciones durante quince días, a contar de la publicación del presente en el Boletín.

Olombrada, 26 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Eugenio Enjuto.

2738

RIÓFRIO DE RIAZA

SUBASTA

El día seis del mes de Octubre próximo y hora de las once tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o Concejal que lo sustituya y con asistencia de un empleado del ramo de montes la primera subasta de los pastos de los montes de estos propios números 86 y 87 del catálogo titulados Pedriza y Dehesa boyal, bajo el tipo de tasación de doscientas veinticinco pesetas al primero y setecientas el segundo y con sujeción al pliego de condiciones facultativo y económico que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Riofrio de Riaza, 26 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Agapito Serrano.

2728

FRUMALES

Aprobado por la Comisión provincial de la Excma. Diputación el apéndice al padrón de contribuyentes sujetos en este pueblo al impuesto de cédulas personales en el año de 1933, se expone al público por término de diez dias durante el cual puede ser examinado por los interesados y en el mismo periodo y cinco días más, producir reclamaciones contra su contenido ante este Ayuntamiento.

Frumales, 25 de Septiembre de 1933. — El Alcalde, Silvestre Minguela.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Moraleja de Cuéllar.

2699

CABAÑAS

Don Felipe Valle Garrido, Alcalde constitucional de Cabañas de Polendos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi piesidencia, en sesión celebrada el día 17 de los corrientes, vista una instancia suscrita y presentada a esta Alcaldía por el vecino de este pueblo D. Félix Roda Manrique, solicitando una parcela de terreno sobrante de vía pública, al objeto de construir un edificio en el sitio del «Barrero», que linda al Oriente, con camino vecinal de este pueblo a La Higuera; Mediodía y Poniente, con sobrante de vía pública, y Norte, con finca urbana de Manuel Martín; acordó por unanimidad quedar enterado de la referida instancia, y que esta sea expuesta en la Secretaría municipal por término de treinta días, para oir reclamaciones, previos anuncios en los sitios de costumbre y Boletín Oficial de la provincia, y también por si alguna otra persona hiciere igual pretensión y en caso de que no hubiere reclamaciones, proceder a fijar con hitos o mojones de piedra el terreno solicitado, cuya enajenación se pretende, instruyéndose el correspondiente expediente.

Cabañas, 25 de Septiembre de 1933 El Alcalde, Felipe Valle.

2700

SANTA MARIA DE RIAZA

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día de hoy, acordó de conformidad al artículo 578 del estatuto municipal y 128 del reglamento de hacienda, aprobar definitivamente y sin responsabilidad alguna, las cuentas de este municipio y años 1931 y 1932, acordando la publicación de este anuncio a los debidos efectos.

Santa Maria de Riaza, 25 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Gregorio Rodondo.

2712

Comunidad de Fuentidueña

SUBASTA

El día veintitrés de Octubre próximo venidero, a las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Comunidad, la subasta para el aprovechamiento de productos primarios del monte de la misma «El Rebollo», número 26 del catálogo y año forestal de 1933 a 1934, consistente en 164,2273 metros cúbicos de madera, 67,4548 metros cúbicos de leña de tronco y 62-702 de leñas de copas, procedentes de los 288 pinos negrales señalados en el tranzón número uno del cuartel A. (211) y siete del mismo cuartel (77) con una tasación en conjunto de cuatro mil doscientas setenta y cuatro pesetas, ochenta y cuatro céntimos.

La subasta será presidida por el señor Presidente de la misma o quien legalmente le sustituya, asistido de un Vocal de la Junta de esta Comunidad, y Secretario de la misma que dará fe del acto.

Las proposiciones que serán reintegradas con 4,50 pesetas, serán presentadas en la Secretaría de dicha Comunidad el día de la subasta, desde las diez y media de la mañana hasta las once de dicho día, hora en que se procederá a su apertura.

La fianza para tomar parte en la subasta, será la del cinco por ciento o sean 213,74 pesetas esta como provisional, y la definitiva que ha de constituir el rematante, será la del diez por ciento de la subasta, y quedará a responder del cumplimiento del contrato.

El rematante ha de sujetarse al pliego de condiciones facultativo, inserto en el Boletín Oficial de la provincia número 116, correspondiente al 16 de Septiembre de 1931 y al económico-administrativo, los cuales se encuentran de manifiesto en Secretaría todos los días laborables, de diez a doce para su examen.

Son de cuenta del rematante, los gastos de gestión técnica, anuncios, reintegros y demás gastos de subasta.

Comunidad de Fuentidueña, 23 de Septiembre de 1933.—El Presidente, Teodoro Peña.

JUZGADOS MUNICIPALES

2721

EL ESPINAR

Don Amador Sánchez Rivero, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de don Agustín Planell Riera, vecino de Toledo, de profesión militar, contra don Ramón Pérez de Vera Soldevila que lo es de Madrid, sobre pago de pesetas, ha recaido la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia: En la villa de El Espinar a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, el señor don Amador Sánchez Rivero, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, en virtud de demanda presentada en el mismo por don Agustín Planell Riera, mayor de edad, casado, militar, vecino de Toledo, contra don Ramón Pérez de Vera Soldevila, también mayor de edad y vecino de Madrid, con domicilio en la Calle de Alonso Heredia, número 17 (Guindalera), como dueño de un hotel en San Rafael, el cual alquiló el demandante en 13 de Agosto último, sobre pago de ciento veinticinco pesetas en concepto de daños y perjuicios.»

Parte dispositiva.—«Fallo: Que declarando, como declaro en rebeldia a don Ramon Pérez de Vera Soldevila, le debo de condenar y condeno a que pague al demandante don Agustín Planell Riera, la suma de ciento veinticinco pesetas que le reclama en su demanda y por sus propios fundamentos, condeno también a dicho demandado, al pago de las costas y gastos del presente juicio.—Así por esta mi sentencia que será notificada a las partes en la forma que establece la Ley, definitivemente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Amador S. Rivero.»

La anterior sentencia fué publicada en forma, en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado declarado rebelde según determina el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia a instancia del actor, expido el presente en El Espinar a 27 de Septiembre de 1933.—Amador S. Rivero. —El Secretario, Rufino García.

2718

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE SEGOVIA

Don Perfecto Conde Carballo, Abogado, Secretario de la Junta municipal del Censo de esta Ciudad.

Certifico: Que en el libro de actas de dicha Junta municicipal obra una, que copiada a la letra dice:

«En la Ciudad de Segovia a las siete de la tarde del día nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, bajo la presidencia de don Angel del Barrio Martín, Juez municipal, y con asistencia de los señores Vocales don Mariano Larios, don Luis Gimeno, don Pascual Guajardo, don Andrés Reguera y don Eugenio Nonide, asistidos de mí el Secretario, se procedió a dar lectura del oficio remitido por el Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo de esta Ciudad al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo en veinticinco de Agosto último, pidiéndole autorización para hacer nueva designación del local correspondiente al distrito primero, sección cuarta, por haberse trasladado a otro lugar las oficinas de Instrucción pública donde radicaba dicha sección, y dada cuenta por el Secretario de la autorización concedida por el Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo en oficio de veintiocho de Agosto último, se acordó por los señores Vocales asistentes por unanimidad señalar el local de la oficina de Montes, sita en la plaza de Guevara, número uno. Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la presente acta de esta sesión y firman todos los concurrentes de que doy fe.—Angel del Barrio.—Mariano Larios.—Andrés Reguera.—Luis Gimeno.—Pascual Guajardo.—Eugenio Nonide.—Perfecto Conde.—Rubricados.

Y para que conste y con el V.° B.° del Sr. Presidente, expido la presente en Segovia a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Perfecto Conde. —V.° B.°: Angel del Barrio.

IMPRENTA PROVINCIAL

Año de 1933 Lunes 2 de Octubre Núm. 122 bis

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia de SEGOVIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Entre los organismos que han de llevar a la práctica la ley de 15 de Septiembre de 1932 y han de coadyuvar a la nueva constitución agraria española, figuran como entidades de capital importancia las comunidades de campesinos, que por expresa disposictón de la base IV quedarán sometidas a la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria.

En pleno funcionamiento dicho Instituto; ultimado el inventario de las fincas susceptibles de expropiación procedentes de los bienes de la extinguida grandeza de España, y en formación el censo de campesinos, es llegado el momento de dictar normas legales para regular la creación y funcionamiento de las expresadas comunidades, a las que la ley de bases encomienda atribuciones de notoria importancia.

A tal fin se encamina el presente decreto, que tiende a desenvolver en normas concretas los preceptos básicos contenidos en la mencionada disposición de 15 de Septiambre de 1932 y a complementarlos con aquellas reglas que se han estimado convenientes para hacer de las comunidades un organismo vivo y fecundo dentro de la economía agraria española.

Para este efecto se reglamenta todo lo relativo a composición de las comunidades; formalidades que ha de revestir su constitución; organización y funcionamiento; formas de explotación de las fincas de que se posesione; liquidación de los productos y beneficios que se obtengan; fiscalización y jurisdicción a que se someten las comunidades y causas de revocación de la concesión que el Estado otorga a los campesinos, procurando fomentar con arreglo a dichas normas el espíritu de cooperación y mutualidad de que tan necesitado se halla el campo español y que tan decisivamente puede contribuir al resurgimiento de nuestra agricultura, hasta ahora individualista con exceso.

En la vida y funcionamiento de las comunidades se establece un príncipio de autonomía directamente inspeccionado por las Juntas provinciales y el Instituto, que cuidarán de qne no se frusten los fines de la ley de 15 de Septiembre de 1932 ni las normas de este reglamento.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura.

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° Las comunidades de campesinos a que se refiere la base IV de la ley de 15 de Septiembre de 1932, estarán integradas por los cabezas de familia, varones o hembras, incluídos en la base XI de la misma ley, a quienes se conceda o pueda concederse en asentamiento una o varias fincas determinadas, que constituyan en su conjunto unidad de explotación o se estime que deban constituirla.

El número de miembros que hayan de integrár cada Comunidad y la finca o fincas que se concedan a la misma, se determinará por el Instituto de Reforma Agraria.

Ninguna persona puede pertenecer a dos Comunidades distintas, ni ser admitida en una mientras tenga en otra, a que haya pertenecido, obligaciones pendientes de cumplimiento, salvo que aquélla afiance su solvencia.

Artículo 2.° La constitución de una Comunidad se hará constar por acta, en la que se determinará el número y las circunstancias personales y profesionales de los campesinos asentados, asi como los medios de producción y trabajo de que dispongan y aporten, extendiéndose tres ejemplares de ella, de los cuales se archivará uno en la Comunidad, se enviará otro a la Junta provincial y el tercero al Instituto de Reforma Agraria.

Llegado el momento de hacer la entrega a una Comunidad, de la finca o fincas adscritas a la misma, se extenderá acta por triplicado suficientemente expresiva del estado, naturaleza y aprovechamiento de las tierras, consignándose además las circunstancias relativas a plantaciones, arbolado, construcciones y otros elementos mobiliarios o inmobiliarios, cuya conservación, integridad o identificación importe para el futuro. Un ejemplar del acta se entregará a cada una de las entidades interesadas en el artículo anterior.

La elección según el orden legal de los campesinos que hayan de integrar la Comunidad y constituir, por tanto, el cupo asentable, se hará por el Instituto de Reforma Agraria, por si o por medios de los Delegados encargados de promover directamente la formación de las Comunidades.

Artículo 3.° Las Comunidades de campesinos gozarán de autonomía en el disfrute de las fincas que se les asignen, gestión de administración de los intereses comunes y ejercicio de las acciones que procedan en defensa de su posesión y derechos.

La Comunidad decidirá sobre el régimen de explotación individual o colectivo de las tierras que se les entreguen, pudiendo en cualquiera de los casos establecer reglas obligatorias respecto a constitución y modificación de servidumbres, uso comunal de cosas y elementos, prestación de servicios en provecho recíproco, utilización y destino de aguas existentes o de las recogidas y alumbradas a costa de la comunidad y demás extremos que conduzcan al beneficio común, sin que la posesión individual de parcelas sea obstáculo a las normas de cooperación que la comunidad acuerde.

En el caso de acordarse la explotación individual se harán constar por acta triplicada las características de las tierras de cada lote y del beneficiario a quien se concedan, teniendo en cuenta que siempre debe existir la relación debida entre la superficie y rendimientos del lote asignado a cada campesino y el número de miembros de que está compuesta su familia.

En todo caso serán comunes las rastrojeras de las fincas en cultivo, las segundas hierbas de los prados abiertos y demás aprovechamientos secundarios de las tierras adscritas a la comunidad, pudiendo ser la utilización gratuita o arbitrada según la asamblea libremente resuelva.

El arbolado y los pastos de las fincas de la comunidad, se explotarán y cultivarán colectivamente, conforme dispone el párrafo penúltimo de la base XVI de la ley de Reforma Agraria.

Artículo 4.° Las Comunidades previa autorización del Instituto de Reforma Agraria a quien se comunicarán los proyectos, promoverá mediante el auxilio personal de sus miembros y el empleo de fondos comunes, la construcción de viviendas en los predios asignados individualmente a los campesinos, o bien a la edificación de núcleos urbanos en sitio adecuado de la tierra común, formando la parcela y la casa un bien de familia, cuya tenencia y disfrute por el asentado será permanente mientras no exista causa fundada de carácter personal y grave que obligue al Instituto, por si o a propuesta de la Comunidad, a desposeer al campesino.

El predio y la vivienda, con la servidumbre y derechos accesorios, se considerarán unidades agrarias indivisibles, inacumulables y adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular.

La transmisión hereditaria de este bien de familia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17.

Artículo 5.° Las Comunidades no podrán realizar acto alguno de disposición sobre las fincas que se les asignen ni que implique transformación o destrucción de sus elementes integrantes. Tampoco podrán practicar talas o cortas del arbolado sin que preceda autorización del Instituto, ni ceder el disfrute de las parcelas que individualmente se les entreguen.

La infracción de estas prohibiciones puede ser causa bastante para que el Instituto levante el asentamiento, bien total o bien de los miembros directamente responsables. Igual sanción merecerá la destrucción, inutilización, apropiación particular, o enajenación de los elementos de explotación que el Instituto facilite a la Comunidad o que se adquieran con dinero del mismo.

Artículo 6.° Al frente de cada Comunidad habrá un Cabezalero y dos Síndicos miembros de ella, que constituirán el grupo dirigente de la explotación, y será encargado de la custodia y administración de los fondos comunes, así como de conceder los anticipos necesarios, conservar y defender el patrimonio colectivo y gestionar los intereses de la Comunidad ateniéndose a las bases que la Asamblea determine.

Esta Junta de Cabezaleros y Síndicos ejecutará los acuerdos de la Comunidad de campesinos y reglamentará los trabajos colectivos ejerciendo funciones de mediación y arbitraje de las cuestiones que surjan entre los asentados con motivo de sus particulares intereses, dentro de la Comunidad.

Los fondos que no se necesiten para una utilización inmediata se depositarán a nombre de la Junta en un Banco, Caja Postal, Caja de Ahorros u otra análoga entidad, disponiendo de las cantidades según se necesiten para la explotación.

El Cabezalero o Síndico que le sustituya representará a la Comunidad y a la Junta ante los particulares, Autoridades, funcionarios y organismos oficiales.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría.

Artículo 7.° El nombramiento de Cabezalero y Síndicos corresponde a la Comunidad de campesinos, que los elegirá de los miembros de las mismas.

Sus funciones durarán cinco años, debiendo ser comunicados los nombramientos a la Junta provincial y al Instituto.

Este organismo por sí o a propuesta de la Junta provincial, podrá decretar la remoción del Cabezalero y de uno o varios Síndicos por causa fundada.

La Comunidad tendrá atribuciones para destituir a todos o algunos de los componentes de la Junta, por acuerdo de las tres cuartas partes de los Jefes de familia asentados.

En caso de muerte, remoción o dimisión de cualquiera de los miembros de la Junta, asumirá interinamente sus funciones otro de los restantes, prefiriéndose, caso de ser el Cabezalero, al Síndico de más edad, convocándose rápidamente Asamblea para la designación del sustituto. Este actuará durante el tiempo que falte hasta la renovación ordinaria de la Junta. Caso de dimisión o desaparición de los miembros de la totalidad de la Junta, se harán cargo de la dirección los tres asentados de más edad.

La Comunidad tendrá su domicilio colectivo en la finca objeto de la explotación común, en la cual celebrará las asambleas y reuniones procedentes.

Si en la finca no hubiese local apropiado, podrá utilizar transitoriamente el del Ayuntamiento o el de las Escuelas nacionales, en día y hora adecuados, o cualquier otro que alquile a su nombre en el pueblo a cuyo término corresponda la finca, siempre que no sea domicilio social ni dependencia de niguna otra entidad, asociación o colectividad.

Artículo 8.° La Comunidad se reunirá en Asamblea para deliberar sobre asuntos propios de la misma cuantas veces lo estime conveniente la mayoría de campesinos o convoque el Cabezalero, o lo decrete la Junta provincial o el Instituto, indicando en todo caso las materias sobre las que ha de resolver.

La Asamblea será presidida por el Cabezalero y Síndicos, tomándose los acuerdos por mayoría de jefes de familia asentados, varones o mujeres. Las mujeres podrán en todo caso delegar su voto, y también podrán delegarlo los varones que estuvieren enfermos, accidentalmente ausentes, recayendo la delegación en otros miembros de la familia que aúxilie al delegante en la explotación.

Deberán ser comunicados a la Junta provincial, y por ésta al Instituto, los acuerdos relativos a planes de explotación y cultivo; adquisición de aperos, ganado, máquinas y elementos

de explotación; petición de préstamos y concesión de garantías; expulsión de algún asentado por fraude a la Comunidad, negligencia habitual, delito contra otro miembro, reiterado incumplimiento de sus obligaciones u otra causa grave; disolución de la Comunidad; liquidación de los derechos del asentado que se separe, y cualquiera otra cuestión que afecte esencialmente a la vida y explotación en mancomún.

Si la Junta provincial o el Instituto no interpusiesen su veto en los quince días siguientes al envio de la comunicación, será firme y ejecutivo el acuerdo de que se trate.

Deberán constar por escrito, en forma breve y sencilla, los acuerdos que afecten a personas extrañas a la Comunidad, a inversión de fondos, o aquéllos en que se consignen las bases para préstamos, reparto de pérdidas y ganancias, o se acuerde la expulsión de algún campesino.

La Comunidad llevará un libro de acuerdos para la debida constancia de dichos actos y los demás referentes a la vida colectiva que se crean necesarios. Este libro será diligenciado, foliado y sellado por la junta provincial, igual que el de administración y contabilidad.

Artículo 9.° El Cabezalero podrá imponer correctivos de represión y multa a los asentados. La multa no excederá de cinco pesetas, pudiendo el campesino recurrir de la imposición de los correctivos ante la Asamblea de la Comunidad. La Asamblea tendrá facultades para imponer los mismos correctivos, pero la multa podrá llegar hasta la cantidad de 15 pesetas.

Las multas impuestas se llevará al debe del campesino objeto de la sanción y las reprensiones se harán constar por escrito.

Artículo 10. El Cabezalero, o por sustitución o delegación uno de los Síndicos, llevará cuenta de los ingresos y gastos en un libro que, diligenciado, sellará y foliará la Secretaría de la junta provincial respectiva. En este libro se anotarán las aportaciones que hagan los comuneros de aperos, ganados u otros elementos de su propiedad, o el importe de los trabajos, labores y derechos que se les reconozcan como anteriores a su ingreso.

Todos los aperos, máquinas, ganados, abonos, semillas y frutos que existan en las tierras de la Comunidad, estén o no parceladas, se presumen que son de la pertenencia colectiva, salvo que consten la privativa de los comuneros o de terceras personas.

Artículo 11. La Comunidad podrá ofrecer en garantía de los préstamos que reciba para fines agrarios colectivos los frutos, aperos, máquinas y ganado, cualquiera que sea el régimen de explotación individual o mancomunado de la finca y la pertenencia privada o comunal de los antedichos bienes, si bien se necesitará el consentimiento del respectivo dueño en el caso de que en la sección de aportaciones del libro de administración, a que se refiere el anterior artículo, conste la pertenencia particular de algún comunero sobre cualquiera de los bienes que se hayan de dar en garantía. Cuado la Comunidad tenga obligaciones pendientes con el Instituto, no podrá aquélla pignorar tales bienes y accesorios o elementos de explotación sin la autorización de éste, considerándose nulo todo acuerdo en contrario.

Artículo 12. Al final de cada año agricola o en las épocas que la Comunidad acuerde, la Junta rendirá cuentas a la colectividad y liquidará el haber de cada asentado, enviando copia de esta liquidación al Instituto de Reforma Agraria.

Los beneficios en régimen de explotación colectiva se asignarán proporcionalmente a los brazos y elementos de explotación que cada uno aporte y a las jornadas de trabajo exceptuadas, salvo, en cuanto a esto último, los socorros por enfermedad o invalidez que la Asamblea conceda.

En régimen de parcelación corresponderán a cada usuario los rendimientos liquidos de su parcela.

En uno y otro caso habrán de descontarse el costo de conservación de las cosas y elementos comunes, las cuotas de seguros, las cargas de administración, las amortizaciones de material que procedan y el importe de las obligaciones a favor de tercero, entidades de crédito o Instituto, en la forma y cuantía que éste determine previamente; y en estos últimos casos, los acuerdos de liquidación y entrega de haberes no serán ejecutivos hasta que recaiga la aprobación de la Junta provincial. Tampoco los usuarios de parcelas determinadas podrán disponer de las cosechas y productos hasta que recaiga acuerdo de la Comunidad autorizándoles para ello.

Las Comunidades formarán un fondo de reserva, previsión y complemento de socorro destinando para ello una parte de los ingresos que proporcione la finca, sea de explotación individual o colectiva el régimen que se siga. En todo caso la Comunidad comunicará a la Junta provincial un extracto de los gastos, productos, ingresos y estado de obligaciones pendientes de cumplimiento, y la Junta, con las comprobaciones que estime pertinentes, remitirá copia e informes al Instituto.

Artículo 13. Para entablar los recursos a que se refiere la base IV de la ley se necesitará que los desidentes sean, por lo menos, la sexta parte del total de cabezas de familia asentadas, salvo cuando se trate de la expulsión de algún campesino o de la liquidación de haberes y reconocimiento de los derechos al separarse de la Comunidad, en cuyos casos se admitirá el recurso individual del perjudicado. No se admitirá recursos contra los actos de gestión y plan de cultivo o explotación, salvo la responsabilidad en que incurran los miembros que cometan fraudes o abusos graves, y la facultad inspectora que, en todo caso, incumbe al Instituto y, por delegación permanente de éste, a las Juntas provinciales.

De los recursos conocerá el Instituto cuando se impugne algún acuerdo de la Comunidad o de su Junta que viole precepto expreso de la ley de Reforma Agraria o de este Decreto, o que se refiera a reclamaciones entre Comunidades de distintas provincias, y de los demás conocerán las Juntas provinciales en única instancia por delegación del Instituto, sin que éste pueda reclamar para sí el conocimiento de cualquier asunto o recurso o intervenir en los mismos por medio de un Delegado especial.

El Instituto podrá anular de oficio, mediante resolución fundada, los acuerdos que las Juntas provinciales adopten en los recursos en que conozca.

Artículo 14. El Instituto queda facultado para reclamar a los Cabezaleros de la Junta y de la Asamblea, todos los datos o noticias que estime pertinentes y para inspeccionar por medio de delegaciones el desenvolvimiento y administración de las Comunidades, cuidando especialmente de la integridad y conservación de las fincas y de los elementos de explotación.

La delegación del Instituto reclamará, investigará y comprobará los particulares que a tal organismo interesen, pudiendo reunir la Asamblea general y presidir sus deliberaciones.

Las Juntas provinciales y el Instituto deberán tener conocimiento previo de los planes de explotación y cultivo, por comunicación que obligatoriamente le dirijan las Comunidades, pudiendo aquellos organismos oponerse, en caso de que no respondan a una explotación racional. Si el Instituto subvencionare la explotación, señalará por medio de sus técnicos las bases que han de observarse en ellas.

El Instituto podrá por medio de órdenes circulares orientar la vida de la Comunidad campesina, rectificando, si procediere, sus erróneos rumbos iniciales; aclarando y desarrollando las bases de este Decreto y acomodando el desenvolvimiento de las Comunidades a las normas que la técnica y la experiencia aconsejaren, debiendo respetar y fortalecer en todo caso la autonomía interior de las mismas.

Artículo 15. Las actas a que se refieren los artículos 2.°, 3.° y 4.°, serán autorizadas por Notario en los casos que el Instituto, la Junta provincial o la Comunidad reclamaren su intervención extendiéndose la matriz y copia en papel de oficio, sin percepción de derechos.

Los Secretarios de Ayuntamientos y Maestros nacionales auxiliarán gratuitamente a las Comunidades en los casos que éstas solicitaren sus servicios para la formalización de la contabilidad y redacción de oficios, escritos o acuerdos; debiendo ser todo hecho con la mayor sencillez y claridad.

Los Cabezaleros y Sindicatos podrán acudir a los Registradores de la Propiedad y Notarios del distrito, para que estos funcionarios les evacuen gratuitamente las consultas que precisaren sobre cuestiones jurídicas relativas a la Comunidad.

Artículo 16. El campesino podrá separarse libremente de la Comunidad, solventando antes sus débitos pendientes con ella, con las responsabilidades de que sea partícipe. En caso contrario, se entenderán renunciados en beneficio de la Comunidad todos los derechos que tenga en ella, incluso sobre las aportaciones que hubiere hecho, y sin perjuicio de que la Comunidad pueda reclamarle el saldo, si tuviera otros bienes. La Comunidad designará al campesino que haya de sustituir al separado, libremente; pero guardando las preferencias legales. Si el asentado que se separase no tuviera débitos ni responsabilidades que solventar, podrá retirar los elementos que haya aportado, en el estado en que se encontraren, siempre que no fueren necesarios al anormal desenvolvimiento de la explotación, siéndoles reconocidas e indemnizadas las mejoras a que se refiere el párrafo quinto de la base XVI de la ley de Reforma Agraria, hechas en la parcela que individualmente haya poseído y el importe de los elementos de explotación que la Comunidad retuviere.

El asentado que se elimine por acuerdo de la Comunidad, en virtud de las causas que se expresan en el artículo octavo, perderá todos los derechos que tuviera en la misma.

Acordada o pedida la separación de un Comunero, se entenderá éste desposeído de la parcela ocupada y de los elementos de explotación que use y que sean o deban quedar propiedad de la Comunidad, sin perjuicio del reconocimiento, liquidación y pago de sus derechos en los casos procedentes.

Artículo 17. En caso de muerte de un campesino, sustituirá a éste en la Comunidad, y quedará subrogado en sus derechos y obligaciones, la viuda, si ésta quedare como cabeza de familia. En otro caso, el hijo labrador que el padre o la madre en su defecto designare en testamento como sucesor en la Comunidad, o en cualquier otro supuesto, el mayor de los hijos labradores que permanentemente hayan auxiliado al padre o a la madre en el cultivo de su parcela o en los trabajos de la Comunidad, abonándose en metálico su participación a los demás herederos, bien al contado o a plazos. A falta de testamento, si se originare controversia sobre cuál de los herederos ha de ocupar el lugar del campesino fallecido, la Comunidad resolverá. En caso de divorcio, quedará en la Comunidad el cónyuge a cuyo cargo permanezcan los hijos.

Artículo 18. El Instituto levantará el asentamiento de una Comunidad, cuando como tal colectividad proceda con abuso grave y notorio, negligencia habitual e incorregible o conducta fraudulenta, así como cuando se coloque en situación de rebeldía frente a las órdenes del Instituto. Cuando estos actos sean ejecutados por los gestores o campesinos determinados, la sanción recaerá exclusivamente sobre los autores. También procederá al levantamiento parcial o total, en los supuestos indicados en el artículo 6.°

Acordado el levantamiento de la Comunidad, quedarán secuestrados de pleno derecho a favor del Instituto, todos los bienes, ganados, máquinas, aperos, frutos y elementos de explotación qee pertenezcan a la Comunidad o de los cuales se halle en posesión nombrándose por aquel organismo un Administrador de todo ello, hasta que practique la liquidación correspondiente.

En los casos en que el Instituto aprecie mala fe, la Comunidad en disolución sólo tendrá derecho a los bienes aportados o a su justa estimación, si el Instituto decidiere que se reserven para la Comunidad entrante. Si no se apreciare mala fe, les serán indemnizables además las mejoras útiles y los bienes o elementos adquiridos con dinero común o privativo.

Los titulares de predios que constituyan un bien de familia formarán parte de la nueva Comunidad, conservando la tenencia que anteriormente tuvieren, a no ser que se consideren partícipes en la causa que provoque el levantamiento.

En cualquier caso quedarán a salvo los derechos de terceras personas válidamente adquiridos, subrogándose el Instituto o la Comunidad entrante en las obligaciones procedentes de las mismas.

Artículo 19. Las Comunidades, una vez asentadas, podrán solicitar los auxilios económicos que estimen procedentes a los fines de explotación, y el Instituto de Reforma Agraria, previos los asesoramientos precisos, podrá conceder las cantidades prudencialmente bastantes, bien de cualquiera de los fondos destinados a Reforma Agraria, o bien de los específicos del Crédito Agrícola.

Estas cantidades tendrán para su devolución como garantía, la personal de los asentados y la real de los

rutos pendientes, liquidándose con prioridad a toda otra obligación una vez llegada la época de venta de los productos recolectados.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y tres. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Agricultura, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(*Gaceta* del 8 de Septiembre).

2687

Comunidad de Villa y Tierra de Coca

SUBASTA

El Ayuntamiento general de esta Villa y Tierra ha acordado la celebración de la subasta del aprovechamiento de 830 pinos negrales y 70 albares, con inclusión de sus copas, en el monte «El Cantosal», perteneciente a esta Comunidad, bajo el tipo de tasación de 11.921,94 pesetas (once mil novecientas veintiuna pesetas, noventa y cuatro céntimos) y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día veintiocho de Octubre próximo y hora de las once, llevándose a efecto por el sistema de pliegos cerrados, que se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento general, de diez a doce, durante todos los días hábiles comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el anterior inclusive al en que haya de celebrarse la subasta, ajustándose las proposiciones al modelo que al final se insertará, extendidas en papel de 4,50 pesetas, debiendo hallarse escrito y firmado por el licitador en el anverso del sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del aprovechamiento de 830 pinos negrales y 70 albares, con inclusión de sus copas, en el monte «El Cantosal», y en sobre separado se acompañará la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional, cuyo depósito será la cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta, que asciende a 596,09 pesetas y que podrá constituirse en la Caja de Depósitos y sus sucursales o en la Depositaría de esta Comunidad.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, aplicándose para todos los demás efectos lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Julio de 1924 y demás disposiciones legales.

El bastanteo de poderes podrá ser declarado por cualquiera de los Letrados con ejercicio en Segovia y Santa María de Nieva.

El rematante, dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación definitiva de la subasta, constituirá como fianza el 10 por 100 del importe de la misma en la Caja de Depósitos de esta provincia o en la Depositaría de esta Comunidad, debiendo también realizar el ingreso del 90 por 100 del importe total en dicha Depositaría, y el 10 por 100 restante en la Caja referida en el mismo plazo, a disposición del Distrito Forestal, sin cuyo requisito no podrá ejecutar el aprovechamiento.

En caso de no tener efecto la primera subasta, se celebrará la segunda en la misma tasación y condiciones el día 10 de Noviembre siguiente.

Coca, 26 de Septiembre de 1933.— El Alcalde Presidente, Romualdo Acosta.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para la subasta de 830 pinos negrales y 70 albares, con inclusión de sus copas, en el monte «El Cantosal», de esta Comunidad, y del pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuesto de gastos de gestión técnica, se compromete a la adquisición del expresado aprovechamiento por la cantidad de... pesetas en (letra).

(Fecha y firma del proponente.)

2086

El día 31 de Octubre próximo y horas que se señalan, tendrán lugar en esta Casa de Villa y Tierra, las subastas para el aprovechamiento primario por tres años en el monte «Pinar Viejo» de esta Comunidad, según detalle que se consigna a continuación:

Hora	Sección	Importe de los tres años — PESETAS
Once...	Primera.	178.136,37
Doce...	Segunda	313.129,25
Trece..	Tercera.	239.051,41

Las subastas se celebrarán con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento general y a las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Julio de 1924, ante el señor Alcalde presidente o de quien legalente le sustituya, con asistencia de un individuo de la Corporación, del funcionario que designe la Jefatura del Distrito forestal y del Notario del Distrito, que dará fe del acto, llevándose a efecto por el sistema de pliegos cerrados, que se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento general, de las diez a las trece horas, durante todos los días hábiles comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior inclusive al en que haya de celebrarse las subastas, ajustándose las proposiciones al modelo que al final se inserta.

Los pliegos se presentarán bajo sobre cerrado por los proponentes o sus representantes legales, reintegrados con timbre de 4,50 pesetas, debiendo hallarse escrito y firmado por el licitador en el anverso del sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del aprovechamiento primario por tres años de la (primera, segunda o tercera) sección del monte «Pinar Viejo» de la Comunidad de Coca, acompañándose en sobre separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y la cédula personal del presentador, cuyo depósito consistirá en la cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo de la respectiva subasta, que podrá constituirse en la Depositaría de fondos comunes de Villa y Tierra o en la caja general de depósitos o sus sucursales.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa con arreglo a las condiciones fijadas: previniéndose que en caso de resultar dos o más proposiciones iguales, de las más ventajosaa, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y que de existir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.

El bastanteo de poderes podrá ser declarado por cualquiera de los Letrados con ejercicio en Segovia o en Santa María de Nieva.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la aprobación de las subastas, el rematante, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 10 del reglamento de 2 de Julio de 1924, constituirá la fianza definitiva, consistente en el 10 por 100 del precio total de la adjudicación de la subasta.

Durante el plazo de contrato y dentro del mes Noviembre de cada año, el rematante ingresará en la Depositaría de fondos de esta Comunidad el 90 por 100 del importe del aprovechamiento, con arreglo al tipo de adjudicación y plan respectivo.

En caso de no tener efecto la primera subasta, se celebrará la segunda en la misma tasación y condiciones el día 13 de Noviembre siguiente.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Segovia para la subasta del aprovechamiento primario, por un periodo de tres años en la sección... del monte «Pinar Viejo» de la Comunidad de Coca, de los pliegos de condiciones y presupuestos de gastos de gestión técnica correspondiente, se compromete a la adquisición del expresado aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Coca, 26 de Septiembre de 1933.— El Alcalde Presidente, Romualdo Acosta.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

2749

CARRASCAL DEL RIO

SUBASTA

El día 20 de Octubre próximo, a las once, se celebrará en esta Casa Consistorial, la primera subasta para la enajenación de veintiún pinos negrales secos, señalados en el monte número 184 de estos propios, bajo el tipo de tasación de 100,45 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones reglamentarias, haciéndose por el sistema de pliegos cerrados, a los que deberá acompañarse la cédula personal y el resguardo de haber ingresado la fianza provisional del cinco por ciento.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal número..., expedida en..., enterado del anuncio de esta Alcaldía para la enajenación de veintiún pinos y del pliego de condiciones, opta a la subasta por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma.)

Carrascal del Río, 29 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Emiliano Pérez.

2766

TORRECILLA DEL PINAR

SUBASTA

El día 20 de Octubre próximo a las once, se celebrará en la Sala Consistorial de este pueblo, bajo la presidencia de esta Alcaldía o quien le sustituya, con asistencia del teniente de Alcalde, de un funcionario del ramo de montes que al efecto designe la Jefatura del distrito forestal y del Secretario de este Ayuntamiento que dará fe del acto, la subasta del aprovechamiento de productos primarios del monte de estos propios, correspondiente al año forestal de 1933-1934, consistente en 211 pinos con un volumen de 104,228 metros cúbicos de madera y 18,303 ídem de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de 2.716 pesetas y 77 céntimos y pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 116, correspondiente al día 16 de Septiembre de 1931 y al de las económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para optar a ella, los licitadores constituirán el depósito provisional del cinco por ciento del tipo de licitación importante 135 pesetas y 83 céntimos, y el rematante prestará la fianza definitiva del quince por ciento del importe de la subasta.

Las proposiciones extendidas con arreglo a la ley del timbre, se harán en pliegos cerrados y se ajustarán al modelo que se publica a continuación y se presentarán hasta una hora antes de la señalada para la apertura de pliegos. En el caso de que no tuviese efecto la subasta se celebrará la segunda a los diez días siguientes, en la misma tasación y condiciones.

Torrecilla del Pinar, 29 de Septiembre de 1933.— El Alcalde, Eulogio Pascual.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal corriente, enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de Torrecilla del Pinar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número..., y de las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría, para el aprovechamiento de productos primarios de madera y leña del monte de sus propios, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

2725

BERNARDOS

Don Mariano González Mateos, Presidente de la junta del repartimiento sobre utilidades formado en este municipio para el actual año.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a contar desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Bernardos a 28 de Septiembre de 1933.—Mariano González.

2759

MADRONA

SUBASTA

El día 24 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta de los pastos sobrantes del monte número 153 del catálogo, titulado «Soto de la Grajera», de los propios de Madrona, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en

quien delegue, con asistencia del empleado del ramo de montes que para ello se designe, y del Secretario de este Ayuntamiento, que dará fe del acto en la cantidad de doscientas sesenta pesetas y con arreglo al pliego de condiciones correspondiente.

Dicha subasta se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables y hora de diez a doce, desde que este anuncio sea inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, hasta media hora antes de la señalada para la subasta en papel timbrado de la clase 6.ª (4,50) pesetas, acompañado del resguardo que acredite el depósito provisional del cinco por ciento del tipo de tasación.

En el caso que no hubiera licitadores a dicha subasta se celebrará por segunda vez dentro de los diez días siguientes y a la misma hora.

El Ayuntamiento podrá subrogarse en los derechos del rematante si así le conviniere en consecuencia con las disposiciones vigentes en la materia.

Madrona a 28 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Rufino Bernardo.

2758

MADRONA

Aprobado por la Comisión Gestora de la Diputación provincial el apéndice del padrón de cédulas personales, formado para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de éste Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, para oir reclamaciones dentro de este plazo y el de cinco días más, que una vez informada por esta Corporación, serán enviadas a a aquélla para la resolución procedente.

Madrona a 29 de Septiembre de 1833.—El Alcalde, Rufino Bernardo.

2764

SAN CRISTOBAL DE CUELLAR

Para su provisión interina se anuncia la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, por el plazo de treinta días, contados desde su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia.

Los solicitantes han de reunir la condición de pertenecer a la segunda categoría del cuerpo de Secretarios, y además el que se halle sirviendo en la actualidad alguna Secretaría, ya sea interina o en propiedad, ha de renunciar a ella antes de tomar posesión de ésta.

San Cristóbal de Cuéllar, 30 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Agustín de Frutos.

2760

BERNUY DE COCA

Se encuentra expuesto al público en esta oficina municipal, por término de quince días y durante las horas laborables, el expediente de habilitación de crédito para atender pagos necesarios en este Ayuntamiento, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que por escrito contra el mismo se formulen y sean pertinentes.

Bernúy de Coca, 29 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, José Sanz.

2763

ARROYO DE CUELLAR

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 23 de los corrientes, acordó por unanimidad aprobar definitivamente y sin responsabilidad para los cuentadantes las cuentas municipales de los años de 1931 y 1932.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos prevenidos en el artículo 581 del estatuto municipal.

Arroyo de Cuéllar, 30 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Miguel Pesquera.

2742

BOCEGUILLAS

CONVOCATORIAS

Don Antonio García y García, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisiones de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidedes.

Hago saber: Que debiendo procederse según lo que dispone el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y estatuto municipal a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de seis, cuatro con vecindad en este término y dos forasteros, por medio de elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará en esta Casa Consistorial el día 15 de Octubre, dando principio a las nueve de su mañana, para lo que estará constituída la mesa por Vocales de esta Comisión.

2.° Que tienen derecho electoral para la elección que se convoca todos los contribuyentes de este término municipal o sus representantes legales.

3.° Que contra la elección de Vocales electos pueden interponer reclamación ante la Comisión de escrutinio en tercero día y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal provincial de de repartos en el plazo de cinco días.

4.° Que dentro de ocho días de constituídas las comisiones, los contribuyentes quedan obligados a presentar declaraciones juradas de utilidades en todos los casos que permitan las disposiciones relativas a estos repartos; pasado dicho plazo la Junta las estimará por los signos y documentos afectos a los mismos.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Boceguillas, 27 de Septiembre de 1933.—El Presidente accidental, Antonio García.

D. Juan Arranz de Diego Presidente, accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte personal del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse según lo que dispone el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y estatuto municipal a completar la representación de vocales de esta Comisión mediante el número de tres, elegidos por elección, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará en esta Casa Consistorial el día 15 de Octubre, dando principio a las nueve de su mañana para lo que estará constituída la mesa por los vocales natos de esta Comisión,

2.° Que cada elector podrá votar por tres que es el número de vocales elegibles.

3.° Que tienen derecho electoral todos los varones residentes en este distrito municipal, excepto los determinados por la ley.

4.° Que contra la elcción de Vocales electos pueden interponerse reclamaciones ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercer día.

5.° Que dentro de los ocho días de constituídas las comisiones, los contribuyentes quedan obligados a presentar declaraciones juradas de utilidades en todos los casos que presentan las disposiciones relativas a estos repartos; pasado dicho plazo la Junta las estimará por los signos y documentos afectos a los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Boceguillas, 27 de Septiembre de 1933.—El Presidente accidental, Juan Arranz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD.—INSPECTORES MUNICIPALES

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.° y 2.°) y reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS que integran la plaza	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA de la vacante	Categoría	Dotación anual — Pesetas	Familias en beneficencia	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población
Remondo (1)	Segovia	Cuéllar	Renuncia	5.ª	1.375	6	Concurso libre de antigüedad	448

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañada de la ficha de méritos. (Artículo 4.° del reglamento de 7 de Marzo de 1933).

Observaciones. (1) La selección de aspirantes por la Inspección Provincial de Sanidad.

Madrid, 19 de Septiembre de 1933.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.° B.°: El Director general, P. D., S. Ruesta.

(*Gaceta* del 1 de Octubre.)

2746

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Relación de los contribuyentes que en esta Capital y pueblos de la provincia han sido declarados fallidos, según los antecedentes facilitados por la Intervención de Hacienda, que se forma en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo del vigente reglamento de Patente Nacional de Automóviles.

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS DEL CONTRIBUYENTE	PUNTO DE RESIDENCIA	FECHA DE LA INSOLVENCIA DIA	MES	AÑO	CUOTA — Pesetas Cts.
1	D. Antonio Torres Paro o D.ª Teresa Martín	Cuéllar	7	Junio	1933	84
2	— Gabriel Bernal	Idem	7	—	—	210
3	— José Ríos Oliva	Idem	7	—	—	210
4	D.ª María Nazarredo	Cerezo de Arriba	28	—	—	907,20

POR IMPUESTO DE TRANSPORTES

1	D. Francisco Sanz Olmos	Navalmanzano	28	Junio	1933	250

Se recuerda a los Sres. Alcaldes y Secretarios la obligación de llevar un libro con el encasillado que antecede, para ir sentando los respectivos expedientes de fallidos que por cada año pudiera haber en su localidad.

Segovia, 29 de Septiembre de 1933.—El Administrador de Rentas Públicas, Ricardo Pèrez.

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Consulta de Puericultura y enfermedades de los niños de pecho.-(Gota de Leche), Martes, de cuatro a cinco de la tarde, y sábados, de doce a una.

Enfermedades cancerosas.—Hospital de la Misericordia).—Martes y sábados, a las nueve de la mañana.

Consulta para pretuberculosos y tuberculosos. (Dispensario antituberculoso). — Lunes, miércoles y viernes, a las doce de la mañana.

IMPRENTA PROVINCIAL